

SEGURO DE VIDA COLECTIVO TEMPORAL OBLIGATORIO

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220131713

ARTÍCULO 1º: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, Libro II del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o beneficiario.

ARTÍCULO 2º: COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

El seguro cubre la vida del personal que preste servicios a cualquier título para el Ejército y Fuerza Aérea de Chile, y la suma asegurada se pagará al o los beneficiarios después que haya acaecido el fallecimiento del asegurado, si éste ocurre durante la vigencia de la póliza.

ARTÍCULO 3º: OBLIGACIÓN DE CONTRATACIÓN

Considerando que el personal de Ejército y Fuerza Aérea en cumplimiento de las disposiciones de los Decretos Leyes 807 de 1925 y 1.092 de 1975 debe obligatoriamente mantener un seguro de vida y contratarse en su respectiva Mutualidad Institucional, ambas Instituciones de acuerdo a la ley son las responsables de contratar con la aseguradora dicho seguro para su personal.

ARTÍCULO 4º: DEFINICIONES

- 1. Suma asegurada:** Cantidad de dinero que el asegurador pagará al o los beneficiarios designados en la póliza, si esta se encontrare vigente a la fecha de fallecimiento del asegurado u ocurrencia de contingencias cubiertas por adicionales.
- 2. Fecha de emisión:** Fecha en que se emite la póliza y comienza la cobertura, la cual se consigna en las condiciones particulares.
- 3. Fecha de vencimiento:** Fecha de término de cobertura de la póliza, la cual se señala en las condiciones particulares.

ARTÍCULO 5º: EXCLUSIONES

Este seguro no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del asegurado fuere causado por:

- a) Participación en guerra interna o externa en que Chile sea parte, y estado de crisis de guerra conforme lo establezcan los instrumentos oficiales de la República de Chile.
- b) Pena de muerte.
- c) Acto delictivo cometido en calidad de autor, cómplice o encubridor por un beneficiario, o quien pudiere reclamar la suma asegurada o indemnización. La suma asegurada o parte de ella que le hubiere correspondido al beneficiario comprendido en esta causal, se repartirá y pagará entre los demás beneficiarios no comprendidos en la misma, con derecho a acrecer.

ARTÍCULO 6º: OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO

Pagar la prima del seguro, siendo responsabilidad suya verificar que el descuento mensual desde la remuneración haya sido efectuado por su Institución.

ARTÍCULO 7º: AGRAVACIÓN O ALTERACIÓN DEL RIESGO

No considera.

ARTÍCULO 8º: DECLARACIÓN DEL ASEGURADO

Los asegurados que se incorporen a este seguro no deben efectuar declaración por no existir limitación o exclusión de cobertura por situaciones o enfermedades preexistentes, como tampoco por actividades o deportes riesgosos que pudieran desarrollar fuera de las labores de su cargo, sea en la vigencia o en las renovaciones de la póliza.

ARTÍCULO 9º: DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

El derecho del beneficiario nace en el momento del siniestro previsto en la póliza, y a partir de él podrá reclamar de la aseguradora la prestación convenida.

El asegurado podrá designar a su voluntad como beneficiario a la o las personas que desee. Si designa dos o más beneficiarios, se entenderá que lo son por partes iguales, con derecho a acrecer, salvo que estipule expresamente lo contrario.

El asegurado podrá cambiar beneficiarios cuando lo estime conveniente con las formalidades que se establezcan en el condicionado particular.

El cambio solicitado surtirá efectos desde la fecha en que el asegurado hubiere firmado el instrumento, aun cuando no estuviere vivo al momento en que éste llegare a poder de la aseguradora.

No obstante, si al recibirse el instrumento con la modificación de beneficiario ya se hubiese pagado el seguro con el mérito de los antecedentes existentes en la aseguradora, la nueva designación tendrá el carácter de inoponible.

Si al momento de la muerte real o presunta del asegurado no hubiere beneficiarios ni reglas para su determinación, se tendrá por tales a sus herederos.

ARTÍCULO 10º: DENUNCIA Y LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO

Puesto en conocimiento de la aseguradora el siniestro, los beneficiarios podrán exigir el pago de la suma asegurada presentando los siguientes antecedentes:

- a) Cédula Nacional de Identidad.
- b) Certificado de defunción del asegurado con causal de muerte.

ARTÍCULO 11º: PRIMA

Prima es la cantidad de dinero mensual que como contraprestación económica debe pagar el asegurado a la aseguradora y que se realiza bajo la modalidad de descuento desde sus remuneraciones por parte de la Institución a la cual presta servicios, siendo esta última la encargada de enterarla. El pago debe verificarse en la oficina principal de la aseguradora o en otro lugar establecido en las condiciones particulares.

No obstante la modalidad anterior, la aseguradora aceptará el pago de primas que haga el asegurado en forma directa cuando su Institución no lo hubiere realizado.

La aseguradora se libera de toda responsabilidad por atrasos en que incurra la Institución en el pago de primas, siendo obligación del asegurado verificar que el descuento de éstas sea efectuado desde su remuneración.

La prima se devengará hasta la fecha de vencimiento de la póliza o hasta el mes de fallecimiento del asegurado si éste ocurre antes.

Por tratarse de un seguro a prima de riesgo, este seguro no contempla valores garantizados.

ARTÍCULO 12º: EFECTO DE NO PAGO DE PRIMA

La falta de pago de primas producirá la terminación individual del contrato de seguro al expirar el plazo de 30 días contado desde la fecha de envío de la comunicación que con ese objeto se dirija al asegurado. Esta comunicación le será enviada al acumular dos meses impagos de prima.

Durante este plazo total de 90 días, la póliza permanecerá vigente. Si el asegurado fallece durante dicho plazo, se deducirá de la suma asegurada la prima vencida y no pagada.

Producida la terminación del seguro, la responsabilidad de la aseguradora por siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

ARTÍCULO 13º: REHABILITACIÓN

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, un seguro caducado por falta de pago de primas podrá ser rehabilitado por el asegurado o la Institución dentro de los 120 días siguientes a la fecha de caducidad del seguro, debiendo pagar un cargo por la rehabilitación.

ARTÍCULO 14º: REAJUSTABILIDAD

La suma asegurada y el monto de las primas establecidas en las condiciones particulares de la póliza, se reajustarán en las fechas y en igual porcentaje que el reajuste que se aplique en conformidad a la ley a las remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 15º: TÉRMINO DEL SEGURO

La cobertura que otorga esta póliza queda sin efecto en las siguientes situaciones:

- a) Por término del vínculo contractual con la Institución a la cual prestaba servicios.
- b) Por término de la vigencia de la póliza.
- c) Por fallecimiento del asegurado.
- d) Por no pago de primas durante noventa días o más.

Terminada la vigencia del seguro, cesa toda responsabilidad de la aseguradora sobre los riesgos asumidos y siniestros ocurridos con posterioridad.

ARTÍCULO 16º: VIGENCIA

La duración de este seguro se establece en las condiciones particulares de la póliza.

ARTÍCULO 17º: COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

Toda comunicación entre aseguradora, contratante, asegurado o beneficiarios en su caso, deberá efectuarse mediante carta certificada u otro medio dispuesto por la aseguradora en que conste fehacientemente su recepción, el que se señalará en las condiciones particulares. La correspondencia hacia la aseguradora deberá ser dirigida a su oficina principal y aquella que emane de ésta hacia los asegurados, a los domicilios que éstos tengan registrados.

ARTÍCULO 18º: EXTRAVÍO O DESTRUCCIÓN DE LA PÓLIZA

En caso de extravío o destrucción de la póliza, la aseguradora a petición del contratante expedirá un duplicado del documento original.

ARTÍCULO 19º: CERTIFICADO DE COBERTURA

La aseguradora proporcionará certificados de cobertura individual a sus asegurados.

ARTÍCULO 20º: DOMICILIO

Para todos los efectos legales del contrato de seguro, las partes de común acuerdo señalarán el domicilio en las condiciones particulares.

ARTÍCULO 21º: ARBITRAJE

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, contratante o beneficiario, según corresponda, y la aseguradora, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones

generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho. Sin perjuicio de lo anterior, el asegurado o beneficiario podrán ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 22º: CLÁUSULAS ADICIONALES

Las cláusulas adicionales que se contraten con esta póliza complementarán o ampliarán la cobertura establecida en ella, pudiendo ciertos adicionales, con motivo del pago de las indemnizaciones contempladas en ellos, provocar la pérdida de derechos en ellas contemplados, cuando dichos efectos estén previstos en los adicionales respectivos.

2

CLÁUSULA DE MUERTE ACCIDENTAL EN ACTO DE SERVICIO

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD320131711

ARTÍCULO 1º: COBERTURA ADICIONAL

Esta cláusula adicional es parte integrante y accesorio del Condicionado General de la póliza de Seguro de Vida Colectivo Temporal Obligatorio y se regirá, en todo lo que no esté expresamente estipulado en la presente cláusula, por las condiciones generales de esa póliza, de modo que sólo será válida mientras el seguro convenido en ella lo sea y esté vigente.

ARTÍCULO 2º: DESCRIPCIÓN DE LA COBERTURA

La aseguradora pagará a los beneficiarios de la póliza la suma asegurada señalada en las condiciones particulares para esta cláusula adicional si el fallecimiento del asegurado se produce a consecuencia directa e inmediata de un accidente en acto de servicio.

Es condición esencial para que la aseguradora asuma la responsabilidad de indemnizar, que la muerte sea instantánea o a consecuencia directa de las lesiones originadas por el accidente en acto de servicio.

Se entenderá como fallecimiento inmediato aquel que ocurra a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes de ocurrido el accidente.

ARTÍCULO 3º: DEFINICIÓN DE ACCIDENTE EN ACTO DE SERVICIO

Se entiende por accidente en acto de servicio aquel que sufre el personal del Ejército y Fuerza Aérea de Chile a causa o con ocasión del servicio y que le produce la muerte. Se consideran también accidentes en actos del servicio, los que sufra el personal cuando se dirija al lugar donde deberá desempeñar sus funciones; los que ocurran en el trayecto de regreso entre el lugar habitual u ocasional de trabajo y su morada; los que ocurran a bordo de naves o aeronaves militares; los que le ocurran a quienes se encuentren en comisión de servicio en el extranjero, y a quienes estén de guarnición en las bases antárticas.

Lo anterior, en conformidad a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y Estatuto del Personal de las F.F.A.A. (D.F.L.-1 (G)).

ARTÍCULO 4º: EXCLUSIONES

Este adicional no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del asegurado fuere a causa de:

- a) Suicidio, cualquiera sea la época en que ocurra y lesiones autoinferidas por el asegurado o inferidas por terceros con su consentimiento.
- b) Accidente ocurrido en una situación que no corresponda a un acto de servicio.
- c) Encontrarse en las situaciones contempladas como exclusiones en el condicionado general del seguro principal.

ARTÍCULO 5º: TÉRMINO DE COBERTURA

Esta cláusula adicional por ser parte integrante y accesorio de la póliza principal regirá mientras el seguro convenido en ella lo sea y esté vigente, quedando sin efecto por las siguientes causales:

a) Término de la póliza principal.

b) Fallecimiento del asegurado.

ARTÍCULO 6º: LIQUIDACIÓN DE COBERTURA

Ocurrido el siniestro cubierto por esta cláusula adicional, deberá darse aviso a la Mutualidad dentro del plazo de ciento ochenta (180) días desde la fecha del accidente.

Fallecido el asegurado, los beneficiarios acreditando su calidad de tales, podrán exigir el pago de la suma asegurada presentando la Resolución de autoridad competente del Ejército o de la Fuerza Aérea de Chile en que conste que la muerte accidental ocurrió en acto de servicio.

CLÁUSULA DE DESMEMBRAMIENTO POR ACCIDENTE EN ACTO DE SERVICIO

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD320131709

ARTÍCULO 1º: COBERTURA ADICIONAL

Esta cláusula adicional es parte integrante y accesorio del Condicionado General de la póliza de Seguro de Vida Colectivo Temporal Obligatorio y se regirá, en todo lo que no esté expresamente estipulado en la presente cláusula, por las condiciones generales de esa póliza, de modo que sólo será válida mientras el seguro convenido en ella lo sea y esté vigente.

ARTÍCULO 2º: DESCRIPCIÓN DE COBERTURA

Estando vigente la póliza principal, la aseguradora pagará al asegurado un porcentaje de la suma asegurada señalada en las condiciones particulares del seguro, si a consecuencia directa de un accidente ocurrido en acto de servicio durante la vigencia de la cláusula, sufre lesiones que le provoquen desmembramiento o invalidez según las descripciones y porcentajes que se indican a continuación:

a) 100% por pérdida total de:

- visión de ambos ojos, o - ambos brazos o ambas manos, o - ambas piernas o ambos pies, o - una mano y una pierna.

b) 50% por pérdida total de:

- visión de un ojo, o - audición completa de ambos oídos, o - un brazo o una mano, o - una pierna o un pie.

c) 25% por pérdida total y absoluta de la audición de un oído.

d) 20% en caso de pérdida de un pulgar o primer orjejo del pie.

e) 15% en caso de pérdida de un índice.

f) 10% en caso de pérdida de cualquier otro dedo de la mano.

g) 5% en caso de pérdida de cualquier otro orjejo (dedo) del pie.

La pérdida funcional total y absoluta de cualquier miembro u órgano precedentemente señalado será considerada como pérdida efectiva del mismo.

La pérdida de los dedos de manos o pies será considerada como desmembramiento únicamente cuando se haya producido su cercenamiento completo.

La indemnización por pérdida total o parcial de varios dedos se determinará sumando el porcentaje asignado a cada uno de ellos. Igual procedimiento se seguirá para evaluar la pérdida de varios miembros.

En caso de desmembramientos o pérdidas funcionales ocurridas en diferentes accidentes para una misma persona, las indemnizaciones se calcularán aplicando los porcentajes indicados de la suma asegurada y no sobre el saldo después de pagadas indemnizaciones anteriores. Sin embargo, el total de indemnizaciones provenientes de desmembramientos y pérdidas funcionales por uno o más accidentes ocurridos durante la vigencia de esta cláusula adicional, no podrán en ningún caso exceder el 100% de la suma asegurada por concepto de esta cláusula adicional.

La cobertura de esta cláusula adicional es incompatible con la cláusula adicional de muerte accidental, cuando ambos adicionales cubran un mismo accidente. Por consiguiente, si el asegurado falleciera a consecuencia de un accidente cubierto por ambas cláusulas adicionales, las sumas pagadas en virtud de la presente cláusula adicional serán descontadas de las que corresponda pagar por concepto de la cláusula adicional de muerte accidental.

Los montos pagados por esta cláusula adicional no afectarán la suma asegurada de la cláusula adicional de muerte accidental si la hubiere, en caso que el asegurado falleciere a consecuencia de otro accidente posterior. Todo ello siempre que dicha cláusula adicional de muerte accidental se encuentre incluida en la póliza.

ARTÍCULO 3º: DEFINICIONES

a) Accidente en acto de servicio: Aquel que sufre el personal del Ejército y Fuerza Aérea de Chile a causa o con ocasión del servicio y que le produce inutilidad temporal o permanente. Se consideran también accidentes en actos del servicio, los que sufra el personal cuando se dirija al lugar donde deberá desempeñar sus funciones; los que ocurran en el trayecto de regreso entre el lugar habitual u ocasional de trabajo y su morada; los que ocurran a bordo de naves o aeronaves militares; los que le ocurran a quienes se encuentren en comisión de servicio en el extranjero, y a quienes estén de guarnición en las bases antárticas. Lo anterior, en conformidad a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y el Estatuto del Personal de las F.F.A.A. (D.F.L.-1 (G)).

b) Pérdida total: Separación completa, definitiva y permanente de un miembro u órgano respecto del organismo al cual pertenece, o también la pérdida funcional absoluta.

c) Pérdida funcional absoluta: Ausencia definitiva, total y permanente de toda capacidad de función o fisiología del o los órganos o miembros comprendidos, sin implicar su eliminación del organismo al cual pertenece.

d) Miembro (Extremidades): Largos apéndices anexos al tronco destinados a ejecutar los grandes movimientos de la locomoción y prensión.

e) Órgano: Entidad anatómicamente independiente que cumple una función específica.

ARTÍCULO 4º: EXCLUSIONES

Este adicional no cubre el riesgo de desmembramiento o pérdida funcional por accidente en acto de servicio para el asegurado si ocurriese por:

a) Intento de suicidio, cualquiera sea la época en que ocurra o por lesiones autoinferidas por el asegurado o inferidas por terceros con su consentimiento.

b) Accidente ocurrido en alguna de las situaciones de exclusión que contemplan las condiciones generales del seguro principal.

c) Accidente ocurrido en una situación que no corresponda a un acto de servicio.

ARTÍCULO 5º: TÉRMINO DE COBERTURA

Esta cláusula adicional queda sin efecto por las siguientes causales:

a) Término de la póliza principal.

b) Fallecimiento del asegurado.

c) Haberse liquidado y pagado el 100% de la suma asegurada.

ARTÍCULO 6º: LIQUIDACIÓN DE COBERTURA

Ocurrido el siniestro cubierto por esta cláusula adicional, se deberá dar aviso a la aseguradora dentro del plazo de ciento ochenta (180) días desde la fecha del accidente que generó el desmembramiento o pérdida funcional.

El asegurado acreditando su calidad de tal podrá exigir el pago de la suma asegurada presentando los siguientes antecedentes:

a) Resolución de autoridad competente donde conste que el accidente ocurrió en acto de servicio y el grado de desmembramiento.

b) Certificación médica o historia clínica otorgada por quien otorgó la prestación médica y/o rehabilitación al asegurado con especificación de los órganos o miembros con pérdidas funcionales o amputados.

ANEXO A

SEGURO COLECTIVO
I.- TABLA DE SUMAS ASEGURADAS Y PRIMAS
01 DE ENERO DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE 2018
PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO

GRADO ECONÓMICO	SUMA ASEGURADA POR FALLECIMIENTO	SUMA ASEGURADA MUERTE ACCIDENTAL EN ACTO DE SERVICIO	SUMA ASEGURADA DESMEMBARAMIENTO ACCIDENTAL EN ACTO DE SERVICIO	PRIMA MENSUAL (0,67 o/oo)
1	\$ 38.441.481	\$ 38.441.481	\$ 38.441.481	\$ 25.756
2	\$ 36.470.120	\$ 36.470.120	\$ 36.470.120	\$ 24.435
3	\$ 34.498.762	\$ 34.498.762	\$ 34.498.762	\$ 23.114
4	\$ 32.034.567	\$ 32.034.567	\$ 32.034.567	\$ 21.463
5	\$ 29.570.373	\$ 29.570.373	\$ 29.570.373	\$ 19.812
6	\$ 27.106.171	\$ 27.106.171	\$ 27.106.171	\$ 18.161
7	\$ 25.134.814	\$ 25.134.814	\$ 25.134.814	\$ 16.840
8	\$ 21.192.097	\$ 21.192.097	\$ 21.192.097	\$ 14.199
9	\$ 19.812.145	\$ 19.812.145	\$ 19.812.145	\$ 13.274
10	\$ 17.890.072	\$ 17.890.072	\$ 17.890.072	\$ 11.986
11	\$ 16.855.107	\$ 16.855.107	\$ 16.855.107	\$ 11.293
12	\$ 14.883.756	\$ 14.883.756	\$ 14.883.756	\$ 9.972
13	\$ 13.010.964	\$ 13.010.964	\$ 13.010.964	\$ 8.717
14	\$ 11.877.430	\$ 11.877.430	\$ 11.877.430	\$ 7.958
15	\$ 10.053.926	\$ 10.053.926	\$ 10.053.926	\$ 6.736
16	\$ 9.166.817	\$ 9.166.817	\$ 9.166.817	\$ 6.142
17	\$ 7.786.862	\$ 7.786.862	\$ 7.786.862	\$ 5.217
18	\$ 7.195.456	\$ 7.195.456	\$ 7.195.456	\$ 4.821
19	\$ 6.604.052	\$ 6.604.052	\$ 6.604.052	\$ 4.425
20	\$ 6.012.643	\$ 6.012.643	\$ 6.012.643	\$ 4.028
CADETE, 1° Y 2° AÑO	\$ 3.942.718	\$ 3.942.718	\$ 3.942.718	\$ 2.642
CADETE, 2 ÚLTIMOS AÑOS	\$ 5.914.072	\$ 5.914.072	\$ 5.914.072	\$ 3.962
ALUMNO, 1° AÑO	\$ 3.942.718	\$ 3.942.718	\$ 3.942.718	\$ 2.642
ALUMNO, 2° AÑO	\$ 5.914.072	\$ 5.914.072	\$ 5.914.072	\$ 3.962

GRADO ECONÓMICO	SUMA ASEGURADA POR FALLECIMIENTO	SUMA ASEGURADA MUERTE ACCIDENTAL EN ACTO DE SERVICIO	SUMA ASEGURADA DESMEMBARAMIENTO ACCIDENTAL EN ACTO DE SERVICIO	PRIMA MENSUAL 0,30 POR MIL
S.L.C.	\$ 6.094.240	\$ 6.094.240	\$ 6.094.240	\$ 1.828

ITALO SCIOLLA TABILO
GERENTE DE SEGUROS (S)





PROTOCOLO DE BENEFICIOS SOCIALES PARA PERSONAL EN SERVICIO ACTIVO DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA DE CHILE

En Santiago, a 12 días del mes de Diciembre del año dos diecisiete, entre el Ejército de Chile, representado por su Comandante en Jefe, General de Ejército Humberto Oviedo Arriagada, y la Fuerza Aérea de Chile, representada por su Comandante en Jefe, General del Aire Jorge Robles Mella, ambos en representación de su personal, por una parte, y por la otra, la Mutualidad del Ejército y Aviación, corporación aseguradora, RUT. número 99.025.000-6, con domicilio en Avenida Providencia número 2331, Providencia, representada por el Presidente del Consejo don Alberto González Martín y por su Gerente General don Patricio Díaz Johnson, se celebra el presente Protocolo de Beneficios Sociales para personal en servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea de Chile que contiene las prestaciones que la Mutualidad otorga a sus asegurados institucionales en conformidad a sus Estatutos y de acuerdo a su condición de Organismo Auxiliar de Previsión Social que le reconoce el Decreto Ley Nº 1.092, cuyo tenor es el siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Los beneficios sociales contenidos en este instrumento son exclusivamente a favor del personal en servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea de Chile, que de acuerdo a la ley mantiene vigente el Seguro de Vida Colectivo Temporal Obligatorio.

Constituyen beneficios sociales las ayudas económicas gratuitas y otras prestaciones que otorga la Mutualidad a sus asegurados, sin que sean cobertura de seguro ni derechos adquiridos.



Se concederán ayudas económicas a quienes cumplan los requisitos establecidos para cada situación en este Protocolo y en los reglamentos respectivos, por los montos, porcentajes y demás modalidades que se establezcan anualmente por el Consejo.

Para optar a los beneficios sociales, ayudas y préstamos contemplados en este protocolo, los asegurados en servicio activo de ambas Instituciones que hubieren accedido al otorgamiento de préstamos por parte de la Mutualidad deberán haber dado estricto cumplimiento a su obligación de pago de dichos préstamos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las ayudas que contempla el presente Protocolo son las siguientes:

- a) Bonificación por heroísmo:** Se concederá una bonificación especial e independiente a la indemnización que contempla el Seguro de Vida Colectivo Temporal Obligatorio cuando el fallecimiento del asegurado ocurra a consecuencia de una acción heroica, situación que deberá ser informada y acreditada por la respectiva Comandancia en Jefe Institucional. La bonificación será equivalente a un 100% de la suma asegurada.

El plazo para impetrar este beneficio será de un año corrido desde la fecha de la resolución que reconoció la acción heroica y se pagará en forma separada del seguro de vida, no correspondiendo para su cálculo ningún incremento que pueda haber experimentado la indemnización por aplicación de cláusulas adicionales.

- b) Ayuda a beneficiarios:** La Mutualidad como beneficio social utilizará los recursos estatutarios acumulados en el "Fondo de Eventualidades y Guerra" y "Fondo de Riesgos Catastróficos de Acaecimiento Simultáneo", para ayudar a



beneficiarios de asegurados fallecidos en guerra interna, o externa en que Chile sea parte o durante un estado de crisis de guerra, cuyo riesgo excluye la póliza del seguro de vida. Las ayudas se otorgarán finalizado el conflicto, a favor de beneficiarios de asegurados que la respectiva Institución haya informado como fallecidos en tales circunstancias. Se tendrá como referencia la suma asegurada del seguro de vida para determinar por parte del Consejo el porcentaje de ambos fondos que se destinará a estos fines y resolver los montos a pagar individualmente.

c) Becas de estudio: La Mutualidad otorgará las siguientes becas de estudio:

- 1.- A favor de hijos del personal fallecido en acto de servicio hasta los 24 años de edad, incluyéndose los hijos que nazcan después de fallecido el asegurado.
- 2.- A favor de soldados conscriptos que sean licenciados con grado de invalidez igual o superior a dos tercios (2/3) de su capacidad de trabajo como consecuencia directa de un accidente ocurrido en acto de servicio.

Requisitos, extensión y condiciones de este beneficio se encuentran contemplados en el respectivo Reglamento.

d) Ayuda por incendio: Se otorgará aporte económico para contribuir a la reposición de enseres perdidos o dañados en un incendio que haya ocurrido en la casa habitación del asegurado, siempre y cuando viva en tal inmueble, los enseres sean de su propiedad y que la pérdida no haya estado cubierta por seguro alguno.

Para impetrar este beneficio deberá efectuarse declaración jurada respecto de las circunstancias antes señaladas, y además, reunir los requisitos señalados en el Reglamento.



e) Premios y estímulos:

1. Anualmente se concederá un premio a los asegurados que egresen con la primera antigüedad de las Escuelas Matrices e Institutos.
2. Como estímulo a la carrera militar, la Mutualidad a través del Comando de Bienestar del Ejército y División de Bienestar Social de la Fuerza Aérea hará devolución de las matrículas que hayan sido pagadas por soldados conscriptos que cada año sean aceptados en cursos regulares de las Escuelas Matrices del Ejército y Fuerza Aérea de Chile.

f) Ayudas Mortuorias :

Se concederán ayudas mortuorias ante los siguientes fallecimientos:

1. **Cónyuge**, sea o no carga familiar.
2. **Hijos**, carga familiar hasta los 24 años de edad. En caso que ambos padres sean asegurados, la ayuda se otorgará a quien tenga reconocido como carga al hijo (a).
3. **Cargas al duplo**, hijos(as) mayores de veinticuatro (24) años sin tope de edad reconocidos como carga familiar al duplo (personas con discapacidad) del asegurado.
4. **Mortinatos**, hijos (as) nacidos muertos con edad gestacional superior a seis (6) meses, circunstancia que deberá ser acreditada con certificado médico. En caso que ambos padres sean asegurados, la ayuda se otorgará a la madre.

Para impetrar este beneficio deberá acompañarse según sea el caso, certificado de defunción, matrimonio, o nacimiento. Los montos de estas ayudas se determinarán anualmente por el Consejo.



ARTÍCULO TERCERO: Como prestación de carácter social y paralela a los beneficios gratuitos, la Mutualidad tiene contemplado un sistema de préstamos con modalidades, plazos, tasas y alternativas convenientes, cuyas características, condiciones generales y requisitos de otorgamiento están en su Reglamento y normativa complementaria.

Del mismo modo, podrá otorgar a los asegurados otros servicios y prestaciones, según convenios y/o contratos que se celebren con terceros.

ARTÍCULO CUARTO: La información de estos beneficios sociales y sus requisitos deberán encontrarse a disposición de los asegurados en dependencias de la Mutualidad, Página Web y Call Center. Además, serán difundidos periódicamente por medios escritos, audiovisuales y charlas que se dicten al efecto.

ARTÍCULO QUINTO: Las Reparticiones interlocutoras designadas por las Instituciones para la aplicación de este Protocolo de Beneficios son el Comando de Bienestar del Ejército y la División de Bienestar Social de la Fuerza Aérea de Chile.

ARTÍCULO SEXTO: Se faculta a la Mutualidad del Ejército y Aviación para dictar instructivos y normas que sean procedentes para la aplicación del presente Protocolo manteniendo permanentemente informados a los asegurados en servicio activo de ambas instituciones respecto de las ayudas, beneficios y préstamos en él contemplados, debidamente actualizados, efecto para el cual podrá recurrir a los medios que estime pertinentes, incluida la comunicación directa por cualquier medio físico o electrónico.

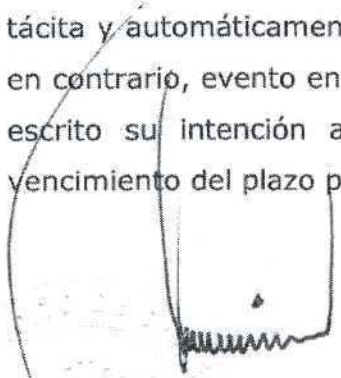
ARTÍCULO SÉPTIMO: El texto de este Protocolo se publicará en los Boletines Oficiales Institucionales con el objeto de informar a la totalidad del personal respecto de sus alcances. Asimismo, el Ejército y la Fuerza Aérea facilitarán el debido y oportuno intercambio de información de su personal con la Mutualidad.



ARTÍCULO OCTAVO: Las facultades de los Comandantes en Jefe del Ejército y de la Fuerza Aérea de Chile para concurrir a la firma del presente Protocolo a favor de su personal, emanan del artículo primero del Decreto Ley N° 1.092 del año 1975.

Por su parte, las personerías del Presidente del Consejo y Gerente General de la Mutualidad del Ejército y Aviación para comparecer en su representación, consta en los respectivos Estatutos y en escritura pública de delegación de facultades de fecha 07 de Junio de 2016, Repertorio N° 2409-2016 otorgada ante notario público de Santiago, don R. Alfredo Martín Illanes.

ARTÍCULO NOVENO: Este Protocolo tendrá una vigencia de un (1) año y comenzará a regir el día uno de enero del año dos mil dieciocho, siendo renovable tácita y automáticamente por períodos iguales de no mediar intención de las partes en contrario, evento en el cual la parte que desee modificarlo deberá comunicar por escrito su intención a la otra, con a lo menos dos meses de antelación al vencimiento del plazo primitivo o de alguna de sus prórrogas.



HUMBERTO OVIEDO ARRIAGADA
General de Ejército
Comandante en Jefe del Ejército



JORGE ROBLES MELLA
General del Aire
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea



ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍN
Presidente del Consejo
Mutualidad del Ejército y Aviación



PATRICIO DÍAZ JOHNSON
Gerente General
Mutualidad del Ejército y Aviación



CONVENIO DE SEGURO DE VIDA COLECTIVO TEMPORAL OBLIGATORIO PARA PERSONAL DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA DE CHILE

En Santiago, a 12 días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete, entre el Ejército de Chile, representado por su Comandante en Jefe, General de Ejército Humberto Oviedo Arriagada, y la Fuerza Aérea de Chile, representada por su Comandante en Jefe, General del Aire Jorge Robles Mella, ambos en representación de su personal, por una parte, y por la otra, Mutualidad del Ejército y Aviación, corporación aseguradora, RUT N° 99.025.000-6, con domicilio en Avenida Providencia número 2331, Providencia, representada por el Presidente del Consejo don Alberto González Martín y por su Gerente General don Patricio Díaz Johnson, se celebra el presente Convenio de Seguro de Vida Colectivo Temporal Obligatorio para personal en servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea de Chile, en conformidad a lo dispuesto por los Decretos Leyes N° 807 de 1925 y N° 1.092 de 1975, cuyo texto actual fue fijado por el Artículo 8° de la Ley 18.660 de 1987.

El condicionado general del seguro está incorporado al Depósito de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros con el Código POL 2 2013 17 13, denominado "SEGURO DE VIDA COLECTIVO TEMPORAL OBLIGATORIO", el cual es parte del seguro al igual que las condiciones particulares del presente Convenio, las que son del siguiente tenor:

I. CONDICIONES PARTICULARES DEL SEGURO

A. Obligación de contratación y reglas aplicables al contrato

Artículo Primero: El Seguro de Vida Colectivo Temporal Obligatorio es aquel que conforme al Decreto Ley N° 1.092 corresponde contratar en la Mutualidad del Ejército y Aviación a todo el personal en servicio activo del Ejército y



Fuerza Aérea de Chile por intermedio de sus respectivos Comandantes en Jefe. El personal al dejar de pertenecer a su Institución por cualquier causa, pierde su calidad de asegurado en este seguro de carácter obligatorio, cesando toda responsabilidad para las partes contratantes de este Convenio.

Se aplicarán al presente contrato las disposiciones contenidas en el Título VIII, Libro II del Código de Comercio y en la Ley N° 20.667, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o beneficiario.

B. De los asegurados

Artículo Segundo: De acuerdo al artículo 1º del D.L. N° 1.092, tienen condición de asegurados en este seguro todos los personales del Ejército y Fuerza Aérea de Chile, sean de planta, a contrata, en conscripción, en comisión de servicios o que trabajen a cualquier título para las referidas Instituciones.

C. Requisitos de aseguramiento

Artículo Tercero: Este seguro no contempla exigencias de edad, salud ni preexistencias para el personal cuya vida se asegura, como tampoco declaraciones de ninguna naturaleza por actividades o deportes riesgosos que pudiera desarrollar fuera de las labores de su cargo, sea en la vigencia o en las renovaciones de la póliza.

D. Cobertura y materia asegurada

Artículo Cuarto: El riesgo que cubre este seguro de vida es exclusivamente la muerte del asegurado según lo establece su condicionado general.



Produciéndose ésta, sea por causa natural, accidental, violenta o suicidio, la Mutuality pagará la suma asegurada al o los beneficiarios, cualquiera sea el lugar donde hubiere ocurrido el fallecimiento.

La cobertura comienza a partir de la fecha de nombramiento, contratación, ingreso a las escuelas matrices, acuartelamiento de conscripción o ingreso en cualquier otra calidad a la respectiva Institución, y termina a la fecha de muerte del asegurado, o de su retiro, baja, término de contrato o licenciamiento que conste en el respectivo decreto, resolución o finiquito, extendiéndose la cobertura para quienes no se adscriban al Seguro de Vida Colectivo Temporal Voluntario, por treinta (30) días corridos después del término del vínculo con la Institución.

En caso de existir dificultad para determinar con exactitud la fecha de retiro, baja, término de contrato o licenciamiento, se precisa que para efectos de este seguro la fecha de desvinculación del asegurado con su Institución será el último día del mes en que esté ajustado con remuneración de actividad y que se le haya formulado el correspondiente descuento de prima a favor de la Mutuality.

Artículo Quinto: Este seguro es a prima de riesgo, no constituye valores garantizados, y en consecuencia no da derecho a rescate, prórroga, devolución de primas, suma asegurada o cantidad alguna de dinero.

E. Coberturas Adicionales

Artículo Sexto: El seguro contempla las siguientes coberturas adicionales:

1. Muerte accidental en acto de servicio

En forma paralela e independiente del seguro principal, mediante esta cláusula adicional se otorga cobertura cuando el fallecimiento del



asegurado ocurra en un accidente en acto de servicio o que la muerte sea a consecuencia directa de lesiones originadas por ese accidente. Se trata de una indemnización complementaria cuyo monto es igual al del seguro principal y se indemniza por separado, no afectando la suma asegurada del seguro de vida obligatorio.

La Mutualidad pagará a los beneficiarios la indemnización adicional sólo si el fallecimiento del asegurado se produce al momento del accidente o a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes de ocurrido éste; y que el mismo haya sido en acto de servicio, circunstancia que deberá acreditarse con resolución de autoridad competente.

Para efectos de este adicional, se entiende por accidente en acto de servicio aquel que sufre el personal del Ejército y Fuerza Aérea de Chile a causa o con ocasión del servicio y que le produce la muerte. Se consideran también accidentes en actos del servicio, los que sufra el personal cuando se dirija al lugar donde deberá desempeñar sus funciones; los que ocurran en el trayecto de regreso entre el lugar habitual u ocasional de trabajo y su morada; los que ocurran a bordo de naves o aeronaves militares; los que le ocurran a quienes se encuentren en comisión de servicio en el extranjero, y a quienes estén de guarnición en las bases antárticas.

Este adicional no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del asegurado fuere a causa de suicidio, lesiones autoinferidas por el asegurado o inferidas por terceros con su consentimiento; accidente ocurrido en una situación que no corresponda a un acto de servicio y; encontrarse en las situaciones contempladas como exclusiones en el condicionado general del seguro principal.

Requisitos y demás condiciones se contemplan en la CAD 3 2013 17 11, denominada Cláusula de Muerte Accidental, adicional al Seguro de Vida



Colectivo Temporal Obligatorio, depositada en la Superintendencia de Valores y Seguros.

2. Desmembramiento por accidente en acto de servicio

En virtud de este adicional, la Mutuality pagará al asegurado una indemnización porcentual, si a consecuencia directa de un accidente en acto de servicio sufre lesiones que le provoquen desmembramiento o pérdida funcional de miembros u órganos del cuerpo.

Esta indemnización es paralela al seguro principal, por consiguiente se paga por separado no afectando la suma asegurada de dicho seguro. El monto a indemnizar no puede superar la suma asegurada del seguro principal.

La cobertura de esta cláusula adicional es incompatible con la cláusula adicional de muerte accidental en acto de servicio, cuando ambos adicionales cubran un mismo accidente. Por consiguiente, si el asegurado falleciera a consecuencia de un accidente cubierto por ambas cláusulas adicionales, las sumas pagadas en virtud de la presente cláusula adicional serán descontadas de las que corresponda pagar por concepto de la cláusula adicional de muerte accidental.

Esta cláusula adicional no cubre el riesgo de desmembramiento o pérdida funcional por accidente en acto de servicio si éste ocurriese por intento de suicidio o por lesiones autoinferidas por el asegurado o inferidas por terceros con su consentimiento; accidente ocurrido en alguna de las situaciones de exclusión que contemplan las condiciones generales del seguro principal.

Definiciones, exclusiones, porcentajes a indemnizar y demás condiciones se estipulan en la CAD 3 2013 17 09 denominada Cláusula de



Desmembramiento por Accidente, adicional al Seguro de Vida Colectivo Temporal Obligatorio depositada en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo Séptimo: Las coberturas adicionales descritas en el artículo precedente son únicamente hasta el último día en servicio activo. En consecuencia, la extensión del plazo de cobertura que contempla el seguro de vida por los treinta (30) días posteriores a la desvinculación institucional, no es aplicable a ningún adicional.

F. Exclusiones

Artículo Octavo: De acuerdo al condicionado general, constituyen límites a la cobertura y por tanto excluyentes de la obligación de pagar la indemnización por parte de la Mutualidad, si el fallecimiento del asegurado fuere causado por:

- a) Participación en guerra interna, o externa en que Chile sea parte, y en estado de crisis de guerra conforme lo establezcan los instrumentos oficiales de la República de Chile.
- b) Pena de muerte.
- c) Acto delictivo cometido en calidad de autor, cómplice o encubridor por un beneficiario, o quien pudiere reclamar la suma asegurada o la indemnización. La suma asegurada o parte de ella que le hubiere correspondido al beneficiario comprendido en esta causal, se repartirá y pagará entre los demás beneficiarios no comprendidos en la misma, con derecho a acrecer.

No obstante, la exclusión planteada en la letra a), la Mutualidad en su rol de apoyo mutuo a las Instituciones contempla en sus estatutos la capitalización



anual de parte de sus excedentes para formar un fondo que permita pagar indemnizaciones por este concepto.

Por su parte, las limitaciones de cobertura para las cláusulas adicionales están contenidas en sus respectivos condicionados los cuales son parte integrante del seguro, incluyéndose sus textos al final de este Convenio.

G. De la moneda del seguro y su reajuste

Artículo Noveno: Para todos los efectos de este seguro de acuerdo a su Condicionado General y autorización específica contenida en Circular N° 1988 del año 2010 de la Superintendencia de Valores y Seguros, la moneda en que se expresan las sumas aseguradas, indemnizaciones y primas es el peso chileno o la moneda de curso legal que lo reemplace. Los montos se reajustarán en el mismo porcentaje y fechas en que por ley se reajusten las remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas.

H. De la suma asegurada

Artículo Décimo: Suma asegurada es aquella cantidad de dinero que la Mutualidad paga a título de indemnización por pérdida de la vida del asegurado u ocurrencia de los siniestros previstos en los adicionales que complementan el seguro. El pago es a favor de los beneficiarios designados o sus herederos, o el propio asegurado, según corresponda la cobertura afectada.

Las sumas aseguradas y coberturas adicionales convenidas por las partes fueron establecidas sobre la base de grados económicos y sueldos imponible de las Fuerzas Armadas y se describen en anexo de Sumas Aseguradas y Primas adjunto al presente Convenio.



Para los asegurados que no estén clasificados o encuadrados en base a grados económicos pues su remuneración mensual es en base a horas, tales como profesores, médicos y paramédicos, o para aquellos cuya remuneración y reajuste difiera del establecido en la ley de reajuste del sector público como es el caso del personal a jornal, la suma asegurada será equivalente a 12 veces la remuneración imponible mensual. No obstante lo anterior, la suma asegurada no puede ser mayor al Grado Económico N° 1 de las FF.AA., por lo tanto, si el valor calculado supera dicho grado, éste debe ser reemplazado por el monto del grado 1.

I. De la prima

Artículo Undécimo: Prima es la cantidad de dinero mensual que como contraprestación económica debe pagar el asegurado a la Mutuallidad. Se obtiene multiplicando la tasa del seguro por la suma asegurada. En el valor de la prima del seguro está incluido el de las cláusulas adicionales.

Artículo Duodécimo: Las tasas del seguro son las siguientes:

1. Para Personal, de 0,67% (por mil) mensual. Las primas a pagar se encuentran detalladas en anexo de Sumas Aseguradas y Primas adjunto al presente Convenio.

2. Para Soldados Conscriptos, de 0,30% (por mil) mensual. La prima a pagar se encuentra detallada en el respectivo anexo.

Artículo Décimo Tercero: Es responsabilidad del Ejército y Fuerza Aérea de Chile realizar el descuento de primas en la liquidación mensual de remuneraciones del personal y enterarlas en el domicilio de la Mutuallidad, así como las consecuencias que de su incumplimiento pudieren derivarse para la vigencia del seguro. Igual obligación de recaudar y enterar directamente el



primaje en la Mutualidad le asistirá a las entidades o reparticiones que siendo parte de ambas Instituciones tienen autonomía y entes pagadores propios.

Lo anterior, no excluye la obligación del asegurado de constatar en sus liquidaciones mensuales de remuneraciones la realización del descuento por este concepto, toda vez que es de cargo suyo el pago de primas.

Cuando no se reciban primas durante dos meses consecutivos, la Mutualidad comunicará tal circunstancia al asegurado mediante carta certificada dirigida al domicilio informado a la Mutualidad por la Institución a que pertenezca, sin perjuicio de hacerlo a la dirección de correo electrónico registrada.

En caso de omisión o atraso en el descuento y/o pago de primas por parte de las Instituciones o entidades encargadas de efectuarlos, se otorga un plazo de gracia de noventa (90) días a contar del último pago de prima para enterar la o las primas adeudadas, vencido el cual cesa la responsabilidad de la Mutualidad para con el asegurado, dejando de ser exigibles las obligaciones contraídas. Para situaciones debidamente calificadas (caso fortuito o fuerza mayor) la Mutualidad podrá otorgar un plazo mayor.

Sin perjuicio de lo anterior, un seguro caducado por falta de pago de primas podrá ser rehabilitado por el asegurado o la Institución dentro de los 120 días siguientes a la fecha de caducidad.

Para todos los efectos derivados de este convenio, las Instituciones proporcionarán y mantendrán permanentemente actualizados en la Mutualidad los datos de identificación de los asegurados institucionales, en especial su domicilio y dirección de correo electrónico particular, de modo de posibilitar las comunicaciones contempladas en este instrumento.

J. De los beneficiarios del seguro



Artículo Décimo Cuarto: El derecho del beneficiario nace en el momento del siniestro previsto en la póliza, y a partir de él podrá reclamar de la aseguradora la prestación convenida.

Son beneficiarios del seguro las personas que el asegurado, a su voluntad, por escrito y bajo firma, designe en la forma que se estipula en el presente Convenio, para que sean indemnizados por la Mutuallidad con la suma asegurada pactada después que ocurra el fallecimiento.

Para la cobertura de desmembramiento por accidente en acto de servicio el beneficiario del seguro es el propio asegurado.

Es responsabilidad de las respectivas Instituciones exigir que se efectúen y remitan a la Mutuallidad las designaciones de beneficiarios y correos electrónicos particulares de los alumnos de las Escuelas Matrices, Contingente Y aquel personal que ingresa directamente de la vida civil a las plantas, escalafones o es contratado en cualquier condición. De igual forma, procurarán que los asegurados mantengan actualizados sus beneficiarios.

Artículo Décimo Quinto: El asegurado puede designar, reemplazar, agregar o suprimir a sus beneficiarios las veces que lo estime pertinente por tratarse de un derecho que le asiste. Para estos efectos, la Mutuallidad proporcionará un formulario de designación de beneficiario(s). Cada nueva designación anula la anterior, y en consecuencia, la última registrada en la Mutuallidad es la válida.

Para efectuar designaciones mediante mandatario, por tratarse de un acto personalísimo, el mandato que otorgue el asegurado debe ser específico y señalar que lo faculta expresamente para tal efecto, debiendo el instrumento



otorgarse ante notario público. De igual modo se procederá respecto de la autorización para que un tercero conozca designaciones de beneficiarios.

En caso de interdicción del asegurado, se respetará su voluntad expresada en la última designación de beneficiario válidamente efectuada, estando prohibido que la modifiquen tutores, curadores o cualquier persona que lo tenga a su cargo.

La Mutuality en su carácter de aseguradora asume la obligación de resguardar la confidencialidad de la designación e identidad de los beneficiarios, estando prohibida su divulgación a terceros sin autorización expresa del asegurado, o a requerimiento judicial. Esta cláusula de confidencialidad cesa al fallecimiento del asegurado quedando la Mutuality liberada de tal obligación; sin embargo, debe brindarle un trato prudencial a estos antecedentes como a aquellos relativos a la liquidación del seguro y sólo podrá proporcionarlos a legítimos interesados.

Artículo Décimo Sexto: El instrumento que contenga la designación de beneficiario(s) debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Individualización del asegurado, consignando su nombre completo, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico particular, cédula nacional de identidad, fecha y firma.
2. Nombres y apellidos de los beneficiarios y en lo posible otros antecedentes que permitan su mejor identificación y ubicación.
3. Especificar porcentajes o modalidades para dividir la suma asegurada, si así lo estimare. En caso que nada se señale, la Mutuality pagará por partes iguales.
4. Dirección, email particular y número telefónico de cada beneficiario.



5. Las nóminas de beneficiarios de Soldados Conscriptos, junto con el instrumento escrito, debe entregarse digitalmente, conforme a parámetros entregados por Mutualidad.

Artículo Décimo Séptimo: La designación de beneficiario(s) podrá ser efectuada en forma personal en las oficinas de la Mutualidad ante ejecutivo autorizado para ello; ante los delegados comerciales, ejecutivos de atención en terreno, ministro de fe especialmente designado por la Mutualidad, y ante el Comandante de la Unidad u Oficial de Personal, quienes para estos efectos son ministros de fe, debiendo consignar su nombre completo, grado, cargo, timbre, firma y fecha.

También podrá realizarse por correspondencia, debiendo estampar el asegurado su firma ante notario público, bajo la fórmula "Firmó ante mí".

La nominación de beneficiario(s) efectuada por correspondencia produce efectos desde la fecha en que el asegurado hubiere firmado el instrumento ante el ministro de fe, aun cuando no estuviere vivo al momento en que éste llegare a poder de la Mutualidad.

No obstante, si al recibirse la correspondencia con dicha nominación ya se hubiese pagado el seguro con el mérito de los antecedentes que a esa fecha obraban en la Mutualidad, esta nueva designación tendrá el carácter de inoponible.

K. De la liquidación del seguro

Artículo Décimo Octavo: Para efectuar la liquidación del seguro los interesados deberán presentar los siguientes documentos:



- a) Certificado de defunción con indicación de causal de muerte, en original.
- b) Cédula nacional de identidad del o los beneficiarios.
- c) En caso de muerte presunta, ésta deberá estar judicialmente declarada y la sentencia inscrita en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

La Mutualidad podrá solicitar antecedentes o documentos complementarios relacionados con el siniestro para descartar o determinar la procedencia de alguna exclusión.

En caso de siniestros de cadetes, alumnos y soldados conscriptos, corresponde al Director del Instituto respectivo o al Comandante de la Unidad pertinente, comunicar a la Mutualidad oportunamente su ocurrencia.

Artículo Décimo Noveno: El pago de la indemnización a favor de los beneficiarios se efectuará si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que el seguro haya estado vigente a la fecha del siniestro.
2. Que el derecho a cobro por parte de los beneficiarios no esté prescrito en conformidad al Código de Comercio.
3. Que la Mutualidad hubiere aprobado la documentación presentada para acreditar el siniestro y la calidad de beneficiario(s).
4. Que se haya descontado toda deuda pendiente del asegurado con la Mutualidad no cubierta por seguro de desgravamen.
5. Que se haya descontado primas impagas o diferencias en ellas.



Artículo Vigésimo: Si hubiere fallecido el o los beneficiarios antes de la instancia de pago de la indemnización o no pudiere determinarse con exactitud quienes serían los designados, la suma asegurada se pagará a quienes tengan la calidad de herederos legales del asegurado a la fecha de su fallecimiento, circunstancia que deberá acreditarse con la resolución que concedió la posesión efectiva de la herencia inscrita en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

Producida la situación descrita en el inciso anterior, se pagará por partes iguales y sin distinción de porcentajes, porciones hereditarias o asignaciones, por cuanto la indemnización del seguro legalmente no constituye herencia.

Cualquier posterior ampliación de posesión efectiva de la herencia del asegurado que importe incorporar otros herederos, no afectará la procedencia y legitimidad del pago que se haya efectuado; siendo inoponible a la Mutualidad ampliaciones que puedan formularse, por cuanto la suma asegurada no forma parte del patrimonio del causante de acuerdo a la ley.

En caso de beneficiarios menores de edad que de acuerdo a la legislación son incapaces para recibir el pago, deberán ser representados por quien tenga la patria potestad o por su tutor o curador designado por la Justicia.

El nombramiento de tutores, curadores o administradores de bienes de menores de edad o incapaces deberá sujetarse a las normas y procedimientos prescritos por la ley para su designación.

Artículo Vigésimo Primero: Cuando exista más de un beneficiario designado, la Mutualidad pagará la suma asegurada por partes iguales entre ellos, a menos que el asegurado hubiere estipulado expresamente una proporción o modalidad distinta para su distribución. En ambos casos con derecho a acrecer.



L. De la liquidación de las Cláusulas Adicionales

Artículo Vigésimo Segundo: Para liquidar y pagar siniestros cubiertos por cláusulas adicionales se aplicarán las mismas disposiciones de liquidación del seguro principal a que se refieren los artículos precedentes, y además, el cumplimiento de los requisitos específicos que se indican a continuación:

1. Muerte accidental en acto de servicio:

- a) Certificado de Defunción con causal de muerte.
- b) Resolución o certificación de autoridad competente del Ejército o Fuerza Aérea de Chile en que conste que la muerte accidental ocurrió en acto de servicio.
- c) Documentos complementarios que la Mutualidad pueda requerir relacionados con el siniestro para descartar o determinar la procedencia de una exclusión.

2. Desmembramiento por accidente en acto de servicio:

- a) Notificación por escrito a la Mutualidad acerca de la ocurrencia del accidente y la identidad del afectado por desmembramiento. Debe efectuarlo el contratante, asegurado o su representante en el plazo de ciento ochenta (180) días contados desde el accidente.
- b) En el plazo de 90 días contado desde la fecha de notificación deberá acompañarse la documentación que acredite el siniestro.
- c) Presentar copia de la resolución de autoridad institucional competente donde conste que el accidente ocurrió en acto de servicio y el grado de desmembramiento, con especificación de los órganos o miembros amputados o con pérdida funcional; y certificación médica o historia clínica de quien otorgó la prestación médica y/o rehabilitación al asegurado.



En base a la documentación recibida y previo análisis médico, la Mutualidad pagará la indemnización porcentual que se determine según las estipulaciones contenidas en la cláusula adicional.

II. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo Vigésimo Tercero: Este seguro de vida cubre el riesgo de fallecimiento en guerra externa, cuando el asegurado se encuentre en los lugares de conflicto participando en misiones, de acuerdo a convenios internacionales suscritos por la República de Chile o en misión oficial por cualquier otra causa.

Artículo Vigésimo Cuarto: Todo el personal del Ejército y Fuerza Aérea de Chile que se acoja a retiro, podrá en esa Instancia manifestar por escrito su decisión de continuar asegurado en la Mutualidad, acogiéndose al plan de Seguro de Vida Colectivo Temporal Voluntario para personal en situación de retiro.

En la misma ocasión deberá suscribir la propuesta de seguro y designar beneficiarios.

La incorporación al Seguro de Vida Colectivo Temporal Voluntario no tiene exigencia de edad, examen de salud, antecedentes de enfermedades, preexistencias o de haber estado expuesto a elementos dañinos para la salud durante su desempeño profesional mientras estuvo en servicio activo, ni declaraciones por deportes o actividades riesgosas o de cualquier otra naturaleza que realice, teniendo como única limitante que la Mutualidad mantenga el plan vigente.

La decisión de no incorporarse al plan de seguro colectivo voluntario al momento de acogerse a retiro, es irrevocable.



Las Instituciones tienen obligación de requerir en la instancia del retiro, que el personal complete el documento manifestando su voluntad positiva o negativa de adherirse al Seguro de Vida Colectivo Temporal Voluntario, y remitir las respectivas propuestas de seguros firmadas a la Mutualidad en un plazo no superior a sesenta (60) días corridos, debiendo consignar expresamente sus datos de identificación, esto es, nombre completo, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico y cédula nacional de identidad.

Artículo Vigésimo Quinto: El Seguro de Vida Colectivo Temporal Obligatorio es un seguro que por su carácter colectivo carece de pólizas individuales, motivo por el cual la Mutualidad proporcionará a los asegurados un certificado de cobertura con su nombre, número de póliza del condicionado general y de cláusulas adicionales, prima, suma asegurada por cobertura, nombre del o los beneficiarios y período de vigencia del seguro.

Artículo Vigésimo Sexto: Los asegurados en situación de retiro que estén adheridos al Seguro de Vida Colectivo Temporal Voluntario y que fueren llamados al servicio activo, recontratados o contratados a cualquier título para prestar servicios en el Ejército y/o Fuerza Aérea de Chile, cumplirán con la obligación legal de los Decretos Leyes 807 y 1.092 de tener seguro de vida, manteniendo vigente dicho seguro, el cual tendrá el carácter de irrenunciable mientras dure el vínculo laboral.

Quienes reingresen a las Instituciones y no estén adscritos al plan de Seguro de Vida Colectivo Temporal Voluntario, deben contratar el Seguro de Vida Colectivo Obligatorio.

Artículo Vigésimo Séptimo: Quien preste servicios a cualquier título al Ejército y a la Fuerza Aérea simultáneamente, deberá dar cumplimiento a la obligación legal de tener Seguro de Vida, a través de la Institución en que



tenga contrato de planta y si no es ninguna, la cual tenga mayor remuneración.

De igual forma, quien tenga más de una relación laboral con la misma Institución, sólo pertenecerá al Seguro de Vida Colectivo Temporal Obligatorio por aquella en que sea de planta. Si no es de planta en ninguna de las relaciones laborales, deberá descontarse primas sólo en aquella donde perciba la mayor remuneración.

Artículo Vigésimo Octavo: El personal adscrito al Seguro de Vida Colectivo Temporal Obligatorio puede contratar y mantener cualquier seguro individual que proporcione la Mutualidad.

Artículo Vigésimo Noveno: El plazo para solicitar devoluciones de dinero por pagos o descuentos en exceso de primas será de un año contado desde su ocurrencia.

Artículo Trigésimo: De acuerdo a la Ley y sus Estatutos, la Mutualidad en su condición de organismo auxiliar de previsión social puede otorgar a sus asegurados institucionales otras prestaciones o servicios para beneficio y protección de sus familias, los cuales están contenidos en el Protocolo de Beneficios Sociales para personal en servicio activo, instrumento que es independiente de este Convenio.

Artículo Trigésimo Primero: El texto del presente Convenio se publicará en los Boletines Oficiales Institucionales con el objeto de informar a la totalidad del personal respecto de sus alcances. Asimismo, el Ejército y la Fuerza Aérea de Chile facilitarán el debido y oportuno intercambio de información de sus personales con la Mutualidad.



Artículo Trigésimo Segundo: Las Reparticiones interlocutoras designadas por las Instituciones para la aplicación del presente Convenio son el Comando General de Personal del Ejército y el Comando de Personal de la Fuerza Aérea de Chile, sin perjuicio de la participación, atribuciones, responsabilidades y obligaciones que corresponden a los Consejeros que representan a los respectivos Comandantes en Jefe y al Personal en servicio activo de ambas Instituciones ante el Consejo de la Corporación.

Artículo Trigésimo Tercero: Se faculta a la Mutualidad del Ejército y Aviación para dictar los instructivos que sean necesarios para la aplicación y cumplimiento del presente Convenio.

Artículo Trigésimo Cuarto: Para todos los efectos legales y jurisdiccionales del Seguro y del Convenio, las partes fijan domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo Trigésimo Quinto: La competencia de los Comandantes en Jefe del Ejército y de la Fuerza Aérea de Chile para concurrir a la celebración del presente Convenio en representación de su personal emana del artículo primero del Decreto Ley N° 1.092 del año 1975, y la facultad del Presidente del Consejo y Gerente General de la Mutualidad del Ejército y Aviación para comparecer en su representación emana de sus Estatutos y consta en escritura pública de otorgamiento de poderes y delegación de facultades de fecha siete de junio del año dos mil dieciséis, Repertorio N° 2409-2016, otorgada ante el Notario Público de Santiago don R. Alfredo Martín Illanes.

Artículo Trigésimo Sexto: El presente Convenio tendrá una vigencia de un (1) año y comenzará a regir el día uno de enero del año dos mil dieciocho, siendo renovable tácita y automáticamente por períodos iguales de no mediar intención de las partes en contrario, evento en el cual la parte que desee modificarlo deberá comunicar por escrito su intención a la otra, con a lo



menos dos meses de antelación al vencimiento del plazo original o de la prórroga en curso.

HUMBERTO OVIEDO ARRIAGADA
General de Ejército
Comandante en Jefe del Ejército

JORGE ROBLES MELLA
General del Aire
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea

ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍN
Presidente del Consejo
Mutualidad del Ejército y Aviación

PATRICIO DÍAZ JOHNSON
Gerente General
Mutualidad del Ejército y Aviación

**EJÉRCITO DE CHILE
ESTADO MAYOR GENERAL**

JEMGE DETLE (P) N° 6800 /5003/

SANTIAGO,

21 JUN 2018

Señor

Carlos Víctor Leiva Abarca

Correo electrónico: anfuhosmil@gmail.com

Presente

Por solicitud de acceso a la información pública N° AD006T-0002779, de 24 de mayo del año en curso, UD. solicita:

“A la Comandancia en Jefe del Ejército de Chile.

Solicitamos se nos informe

nos informe por remanente ganancias e intereses que la Mutualidad de Ejército y aviación entrega en forma anual al Ejército de Chile.

- En que ítem se ingresa al Ejército.

Como y en que son invertidos esos ingresos ya que existe un universo importante de personal civil código del trabajo que pertenece a esta Mutualidad y no obtiene información sobre estos excedentes.” (sic)

Al respecto se informa que revisados los antecedentes que constan en la Institución, se puede indicar lo siguiente:

APORTES DE LA MUTUALIDAD EJERCITO Y AVIACIÓN AL EJÉRCITO	
AÑO 2014	\$ 257.046.000
AÑO 2015	\$ 268.870.000
AÑO 2016	\$ 696.281.000
AÑO 2017	\$ 736.271.204
AÑO 2018	\$ 700.925.000

Por concepto de intereses y/o ganancias sólo se realizó el depósito a plazo en el mercado de capitales en el año 2018, registrando un saldo total de interés percibidos por \$ 2.158.000.

Los recursos entregados anualmente por la Mutualidad Ejército y Aviación son incorporados al presupuesto del Patrimonio de Afectación fiscal (PAF), específicamente en el ítem 08.99 “Otros Ingresos Corrientes-Otros”, el cual se encuentra asociado al Centro Financiero 750100 “Cuartel General del COB”.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

REF: N° 223.319/16
PICV

SERVIDORES CONTRATADOS EN EL HOSPITAL MILITAR, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY N° 18.476, SE RIGEN POR EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y TIENEN LA CALIDAD DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

SANTIAGO, 25. ABR 2017. 014621

Se ha dirigido a esta Contraloría General el Presidente de la Asociación de Funcionarios del Hospital Militar, para solicitar un pronunciamiento acerca de la naturaleza jurídica que poseen los trabajadores de ese organismo, contratados según las normas de la ley N° 18.476; la determinación de la entidad encargada de efectuar el control e interpretación de las disposiciones que los rigen y el cuerpo normativo que les resulta aplicable.

Como cuestión previa, es del caso indicar, según lo expresado por los dictámenes N°s 47.967, de 2000 y 14.453, de 2007, de este origen, que el Hospital Militar de Santiago constituye una repartición del Ejército, y en tal carácter forma parte de la Administración del Estado, revistiendo la naturaleza jurídica de servicio fiscal, el que cuenta, acorde con lo dispuesto en la ley N° 18.476, con servidores regidos por el Código del Trabajo y su legislación complementaria.

Así entonces, atendido que se trata de una institución pública, corresponde exclusivamente a esta Contraloría General el control e interpretación de las disposiciones que rigen a sus funcionarios, los que tienen la calidad de servidores públicos, aun cuando tengan como régimen estatutario el indicado código, por cuanto el hecho que la normativa vigente disponga que ciertos personales que se desempeñan en la Administración estén afectos a dicho texto normativo significa, precisamente, que su régimen estatutario es el contenido en ese ordenamiento, lo cual es sin perjuicio de su condición de funcionarios públicos y del régimen estatutario al que se halle afecta la institución u organismo que los contrate, tal como lo han concluido los dictámenes N°s 7.604, de 2003 y 5.628, de 2007, de esta procedencia.

Ahora bien, cuando el Código del Trabajo constituye el régimen estatutario para cierto tipo de funcionarios públicos, este rige como estatuto especial para ellos, y sus disposiciones no

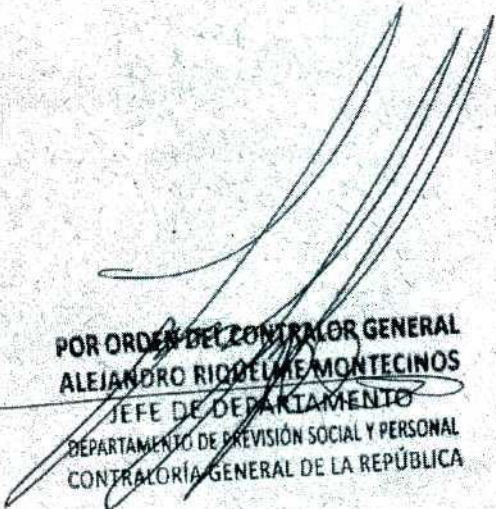
**AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS
DEL HOSPITAL MILITAR
PRESENTE**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

2

constituyen derechos mínimos que el empleador ha de respetar, como sucede en el ámbito privado, sino que resultan imperativas, de modo que la administración no está facultada para conceder franquicias superiores o inferiores a las allí establecidas, debiendo el contenido de los respectivos contratos ajustarse al carácter público que posee la parte que requiere de los servicios, lo que obliga a la autoridad a considerar y respetar los principios que rigen su accionar, entre los cuales tienen especial importancia los de probidad, eficiencia e igualdad ante la ley, conforme con lo dispuesto por los dictámenes N^{os} 47.967, de 2000 y 5.628, de 2007, de este origen.

Saluda atentamente a Ud.


POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
ALEJANDRO RIQUELME MONTECINOS
JEFE DE DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



MDN.SS.FF.AA. N° 4202 /

OBJ.: Solicita lo que indica

REF.: Resoluciones Judiciales sobre Asociación de Funcionarios Hospital Militar

SANTIAGO, 11 SEP 2015

DEL SUBSECRETARIO PARA LAS FUERZAS ARMADAS

AL COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO
(Secretario General del Ejército)

1. Mediante los documentos citados en la "Referencia" y que se acompañan a presente oficio, referente a la problemática de la existencia de una norma que prohíbe asociación de funcionarios en el Hospital Militar se resuelve por parte de los Tribunales de Justicia lo siguiente "...Se ha arribado a la convicción que la norma citada no es aplicable a los funcionarios o trabajadores del Hospital Militar de Santiago, por no ser estos miembros de las fuerzas armadas, sino que personal civil que presta servicio en una repartición pública, y que se encuentran sujetos a estatutos jurídicos y condiciones laborales diversas, por lo que al constituirse como ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS, no han vulnerado la norma que prohíbe a los funcionarios de las Fuerzas Armadas organizarse como Asociaciones Gremiales al amparo de la ley N°19.296..."
2. En conformidad a lo anterior se solicita a US., disponer del cumplimiento de estos fallos y que se tomen las medidas pertinentes para su ejecución a la brevedad.

Saluda a Us.



GABRIEL GASPAR TAPIA
SUBSECRETARIO PARA LAS FUERZAS ARMADAS

DISTRIBUCION

- 1.- C.J.E (SGE)
- 2.- Gab.SS.FF.AA. ✓

201525788

**ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA DE CONCILIACIÓN Y PRUEBA DE PROCEDIMIENTO
MONITORIO**

FECHA	6 DE ENERO DE 2015
TRIBUNAL	SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO
LUGAR	SANTIAGO
RUC	14-4-0048720-1
RIT	M-2506-2014
SALA	5
MAGISTRADO	SOLEDAD ORELLANA PINO
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	MARCELA MORENO JORQUERA
HORA DE INICIO	10.18 HORAS
HORA DE TERMINO	10.55 HORAS
Nº REGISTRO DE AUDIO	1440048720-1-1349-150106-00
PARTE DEMANDANTE COMPARECIENTE	FISCO DE CHILE CONSEJO DEFENSA DEL ESTADO
ABOGADO DEMANDANTE COMPARECIENTE	ROSARIO MERINO MENDIBURO
FORMA DE NOTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
PARTE DEMANDADA COMPARECIENTE	ASOCIACION NACIONAL FUNCIONARIOS HOSPITAL MILITAR DE SANTIAGO
ABOGADO DEMANDADA COMPARECIENTE	GONZALO TELLO BILBAO
FORMA DE NOTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO

ACTUACIONES EFECTUADAS: (HECHO DE HABERSE EFECTUADO O NO, Y SU ORDEN)	SI	NO	ORD
• RELACIÓN RECLAMO	X		
• TRASLADO CONTESTACIÓN RECLAMO	X		
• DICTACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA	X		

Evacua Traslado, o pone excepciones y en subsidio de lo anterior contesta derechamente:

El Abogado Gonzalo Tello Bilbao en representación de la Asociación Nacional de Funcionarios del Hospital Militar de Santiago, viene en oponer las excepciones de falta de legitimación activa, excepción de cosa juzgada, en subsidio de lo anterior solicita se declare la oponibilidad de la Sentencia dictada en causa Rit I-147-2014, del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago. Hecho lo anterior, contesta reclamo.
La parte reclamante evacua el traslado que le es conferido por el Tribunal.
Todo lo anterior, según consta en registro de audio de esta audiencia.

Tribunal decreta Receso y fija hora para la lectura y notificación de la Sentencia:

No existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, toda vez que la cuestión sometida a conocimiento del Tribunal es de Derecho, no se acoge a prueba la causa.

Atendida la complejidad del asunto, este Tribunal hace un receso para la dictación de la Sentencia, para su lectura se fija la audiencia de las 17.00 horas en sala 5 de este Tribunal.

Reposición reclamante:

La Reclamante señala que a su entender existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, solicita que el Tribunal reciba la causa prueba.

El Tribunal no da lugar a la reposición.

Fundamentos de la petición formulada y de la resolución, constan en registro de audio.

Las partes autorizan al Tribunal para hacer lectura resumida de la Sentencia, renuncian a cualquier vicio de nulidad derivado de la lectura de la Sentencia

Se reanuda la audiencia a las 17 horas, se procede a llamar a las partes a conciliación, la que no se produce y se da lectura resumida al fallo.

Sentencia:

Santiago, seis de enero de dos mil quince.-

Vistos, Oídos y Considerando:

PRIMERO: Individualización: Comparece doña **IRMA SOTO RODRÍGUEZ**, cédula de identidad N°7.655.891-4, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile- Hospital Militar de Santiago, quien en virtud de lo dispuesto en los artículos 61 y siguientes de la ley N°19.296, deduce demanda en procedimiento monitorio de disolución de la Asociación de Funcionarios en contra de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL HOSPITAL MILITAR DE SANTIAGO**, representada por su Presidente, don **CARLOS VÍCTOR LEIVA ABARCA**, cuya profesión u oficio ignora, ambos con domicilio en avenida Larrain N°9100, comuna de La Reina.

SEGUNDO: Fundamentos: Señala que grupo de trabajadores del Hospital Militar de Santiago, decidió formar una asociación de funcionarios al amparo de la ley N°19.296, que Establece Normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, procediendo a efectuar el correspondiente depósito de los estatutos en la Inspección Comuna del Trabajo Metropolitana Sur Oriente. La Inspección del Trabajo Santiago Sur Oriente, mediante Acta de Notificación de Observaciones de fecha 26 de febrero del 2014, rechazó el depósito de las actas de constitución de la pretendida entidad gremial, que intentaba



PODER JUDICIAL
NACIONAL DE LA NACIÓN

constituir una Asociación de Funcionarios al interior del Hospital Militar de Santiago. Dicha denegación tuvo como fundamento lo dispuesto en el artículo 10, inciso segundo, de la ley N°19.296, conforme a la cual ésta no se aplica a las Fuerzas Armadas y en dictámenes de la Contraloría General de la República que, en aplicación de dicha norma, disponen que los trabajadores del Hospital Militar de Santiago no pueden constituir una organización de funcionarios. En contra de dicha resolución administrativa, los dirigentes de la señalada entidad presentaron en procedimiento monitorio un reclamo judicial ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT: I 147, fundado, en síntesis, en que el derecho a asociación sin permiso. Previo se encuentra reconocido en el artículo 19 N°15 de la Constitución Política de la República, Es dable indicar que en dicho proceso judicial sólo intervinieron como partes los dirigentes gremiales de la Asociación de Funcionarios del Hospital Militar y la Inspección Comunal el Trabajo Sur Oriente. Luego, dicha instancia se substanció sin que el Hospital Militar de Santiago o el Consejo de Defensa del Estado fueran emplazadas y, por ende, pudieran intervenir en juicio ejerciendo sus derechos legales. Así, el Hospital Militar de Santiago se enteró de la existencia de este pleito sólo mediante copia de una carta suscrita por la Asociación de Funcionarios del HMS dirigida al señor Director del HOSMIL, con fecha 9 de 12 julio del 2014, en que se le informa la creación de esa Asociación, adjuntando al efecto el Certificado N°1308/201/527 de Constitución de la Asociación de Funcionarios del HMS y de su dirigencia más la sentencia pronunciada por al Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que acogió la reclamación presentada por dicha entidad en contra de la Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la Resolución de dicha Inspección, por estimar que la constitución de la entidad gremial se encontraba ajustada a derecho. II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. 1.-El artículo 61 de la ley N°19.296, establece que: La disolución de una asociación podrá ser solicitada por cualquiera de sus socios; por la Dirección del Trabajo, en el caso de las letras c), d) y e) de este artículo y por la repartición o servicio, en el caso de la letra c) de este artículo y se producirá: c) Por incumplimiento grave de las disposiciones legales o reglamentarias. Por consiguiente, el legislador reconoce a la entidad de la que depende la asociación gremial el derecho a solicitar judicialmente su disolución, en cuyo caso debe invocar como fundamento de su petición la infracción de normas legales o reglamentarias por parte de dicha organización. Como pasaremos a demostrar, la existencia y funcionamiento de una Asociación de Funcionarios al interior de Hospital Militar de Santiago, contraviene en forma grave la legislación vigente y, por lo mismo, procede que se. Disponga su disolución. La ley prohíbe a los funcionarios de las Fuerzas Armadas constituir Asociaciones Gremiales al amparo de la ley N°19.296, que Establece Normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado Como hemos señalado en este escrito, un grupo de trabajadores del Hospital Militar de Santiago formó la denominada Asociación Nacional de



PODER JUDICIAL

Funcionarios del Hospital Militar de Santiago, al amparo de la ley N°19.296, invocando al efecto su calidad de empleados de la Administración del Estado y el hecho de ser trabajadores de dicho centro hospitalario. En este sentido, el artículo 1º de la mencionada ley N°19.296, "Reconócese a los trabajadores de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades y del Congreso Nacional, el derecho a constituir, sin autorización previa, las asociaciones de funcionarios que estimen conveniente, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas. Agrega su inciso segundo: "Asimismo, les será aplicable esta ley a los miembros del Poder Judicial, actualmente en ejercicio o jubilados, sin perjuicios de las excepciones que se señalan" Por su parte el inciso tercero de esta norma, prescribe: "Esta ley no se aplicará, sin embargo, a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los funcionarios de las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno a través de éste, ni a los trabajadores de las empresas del Estado que, de acuerdo con la ley, puedan constituir sindicatos" Por consiguiente, según el claro tenor de la citada disposición legal si bien el legislador, en principio, reconoce a los funcionarios de la Administración Estatal el derecho de constituir asociaciones de funcionarios en los términos de dicha normativa, establece excepciones señalando quienes no pueden hacerlo. Resulta así que la facultad de formar asociaciones gremiales no se extiende a todos los servidores del Estado, por cuanto el legislador en el inciso tercero de la citada ley N°19.296 señala que sus normas no son aplicables a los trabajadores vinculados a las Fuerzas Armadas, o sea, excluye a los funcionarios de las Fuerzas Armadas del derecho de formar asociaciones de trabajadores. En esta línea argumental, resulta necesario precisar que el artículo 1º, inciso segundo, de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, indica que: "La Administración del Estado estará constituida por los Ministerio, las Intendencia, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados Procuraduría Fiscal de Santiago Agustinas 1687, Santiago.

TERCERO: Que, la parte demandada, contestando la demanda interpuso en primer lugar excepción de falta de capacidad o legitimación activa 303 Nro. 2, refiere que doña Irma Soto Rodríguez, como abogado procurador invocando el artículo 61 de La Ley 19.296. No habría acompañado ningún documento que de cuenta que actúa en representación del Hospital Militar o Ejército de Chile. 1.- Excepción de cosa Juzgada y oponibilidad de la sentencia definitiva. El fisco estaría planteando una cuestión similar a la ventilada ante el Primer Juzgado del Trabajo. Se daría la triple identidad: El fisco artículo 3 tiene la defensa de todo servicio y supervigilancia de otros servicios, siempre tiene la defensa de estos servicios. Según Ley Orgánica de Bases de la Administración, cuando actuó la Inspección del Trabajo lo hizo en representación del Estado. La cosa pedida, y la causa de pedir sería lo mismo debatido ante el Primer Juzgado del Trabajo; En cuanto a la oponibilidad, existen sentencias que tienen efecto erga omnes, la acción que la asociación es un



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

contencioso administrativo, persigue la nulidad de un acto jurídico. Contestando derechamente la demanda, refiere que se constituyeron legalmente, que el demandante da una interpretación que pugna con el artículo 19 Nro. 15 de la Constitución Política de La República, se estaría afectando el derecho en su esencia.

CUARTO: Que, no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se omitió recibir la causa a prueba, por lo que luego de un receso, se dictó sentencia.

QUINTO: I.- Resolución de Excepciones: A.- Que, en relación a la excepción consistente en la falta de capacidad o legitimación activa contemplada en el 303 Nro. 2 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en consideración, que la demandante a su libelo acompañó resolución Nro. 218 de 9 de junio de 2011, en la cual consta que fue designada como Abogado Procurador Fiscal de Santiago; y que como tal se encuentra facultada para representar judicialmente al fisco de Chile, que el Hospital Militar es una entidad que pertenece al Ejército de Chile, organismo centralizado que actúa con personalidad jurídica y patrimonio del fisco, cuya representación corresponde al Presidente del Consejo de Defensa del Estado o a través del abogado procurador fiscal, se rechazará la excepción por infundada; B.- Excepción de Cosa Juzgada: Analizada la sentencia dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo, en los antecedentes RIT I- 147-2014, en ella constan que fueron partes litigantes la Asociación Nacional de Funcionarios del Hospital Militar y la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur, no concurriendo la triple identidad o la identidad de persona, toda vez que en esta causa comparece el Fisco de Chile-Hospital Militar de Santiago, por lo que se desecha; C.- En relación a la oponibilidad de la sentencia precedentemente citada, no se acogerá conforme el artículo 3 del Código Civil, el cual señala que las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronuncien". II.- Sobre la petición de disolución de la Asociación de Funcionarios del Hospital Militar de Santiago: La demandante en virtud del artículo 61 y siguientes de la Ley Nro. 19.296, solicita la disolución de la Asociación Nacional de Funcionarios del Hospital Militar de Santiago, invocando la infracción de normas legales o reglamentarias por parte de la organización. Refiere que el inciso tercero del artículo 1 de la Ley Nro. 19.296, prescribe que "no se aplicará, sin embargo, a las Fuerzas armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad, a los funcionarios de las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno...". Agrega que la facultad de formar asociaciones gremiales no se extiende a los trabajadores vinculados a las Fuerzas Armadas y que estas conforme el artículo 101 de la Carta Fundamental, se encuentran constituidas por El Ejército, La Armada y la Fuerza Aérea. Señala que idéntica disposición se encuentra contenida en el artículo 1 de la Ley 18.948, **Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas**. Precizando lo anterior, refiere que el Hospital Militar constituye una unidad integrante del Ejército de Chile y que sus trabajadores son funcionarios del Ejército de Chile.

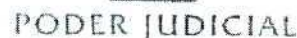


PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Así las cosas, cabe establecer si con la constitución de la Asociación de Funcionarios del Hospital Militar de Santiago, se ha infringido gravemente la norma precedentemente citada. Para resolver se tendrá presente que la demandante en su libelo refirió que de acuerdo a la ley 18.476, los trabajadores del Hospital Militar se rigen por normas laborales y previsionales propias del sector privado, sin perjuicio de estar sujetos al Estatuto Administrativo. Asimismo, que no fue controvertido que estos trabajadores son personal civil que presta servicios en dicho establecimiento, y que lo hacen no sólo para personal militar, sino que también para particulares que buscan allí atención médica. Por otra parte, que otras empresas del Estado ligadas a las Fuerzas Armadas y Defensa como ASMAR, FAMAE, tienen constituidos sindicatos sin que ello haya puesto en riesgo la seguridad nacional. Se debe precisar además, que la norma supuestamente infringida, el artículo 1 de la Ley 19.296, inciso tercero, es claro en su tenor literal, en cuanto a que ella no se APLICARA A LAS FUERZAS ARMADAS, no señala como sostiene la demandante que se extienda en su aplicación a personal "vinculado con las fuerzas armadas". Siendo la norma antes referida clara, no cabe interpretación de ella, menos aun si con ello se restringen garantías fundamentales como la contenida en el artículo 19 Nro. 15 de la Carta Fundamental, que reconoce el derecho a asociarse sin permiso previo. Menos aún si estos funcionarios se encuentran sometidos a las normas del Código del Trabajo y no se acceden a las prerrogativas y beneficios reconocidos para los miembros de las fuerzas armadas en lo que dice relación a cuestiones claramente vinculadas al derecho del trabajo y seguridad social como es la edad para jubilar y sistema previsional, que en nada se asemeja al del personal civil. En este sentido además, estando sometidos al estatuto administrativo y teniendo el carácter de funcionarios público, el Convenio sobre relaciones de Trabajo en la Administración Pública de 1978, señala que la legislación de cada país adherente debe contemplar normas que permitan la organización legal de los empleados públicos. Así también se deduce del mensaje presidencial original y el contenido en el proyecto modificatorio de la Ley 19.296, en el que se expresa el propósito de eliminar toda discriminación respecto a las posibilidades de asociación de los funcionarios del Estado. En definitiva, este tribunal ha arribado a la convicción que la norma citada no es aplicable a los funcionarios o trabajadores del Hospital Militar de Santiago, por no ser estos miembros de las fuerzas armadas, sino que personal civil que presta servicio en una repartición pública, y que se encuentran sujetos a estatutos jurídicos y condiciones laborales diversas, por lo que al constituirse como ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS, no han vulnerado la norma que prohíbe a los funcionarios de las Fuerzas Armadas organizarse como Asociaciones Gremiales al amparo de la ley N°19.296.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 19 Nro. 15 y 19 de la Constitución Política de la República, artículos 496, 497, 499 y 500 del Código del Trabajo, SE DECLARA:

Que, se rechaza en todas sus partes, la demanda interpuesta por doña IRMA SOTO RODRÍGUEZ, por el Fisco de Chile- Hospital Militar de Santiago, en



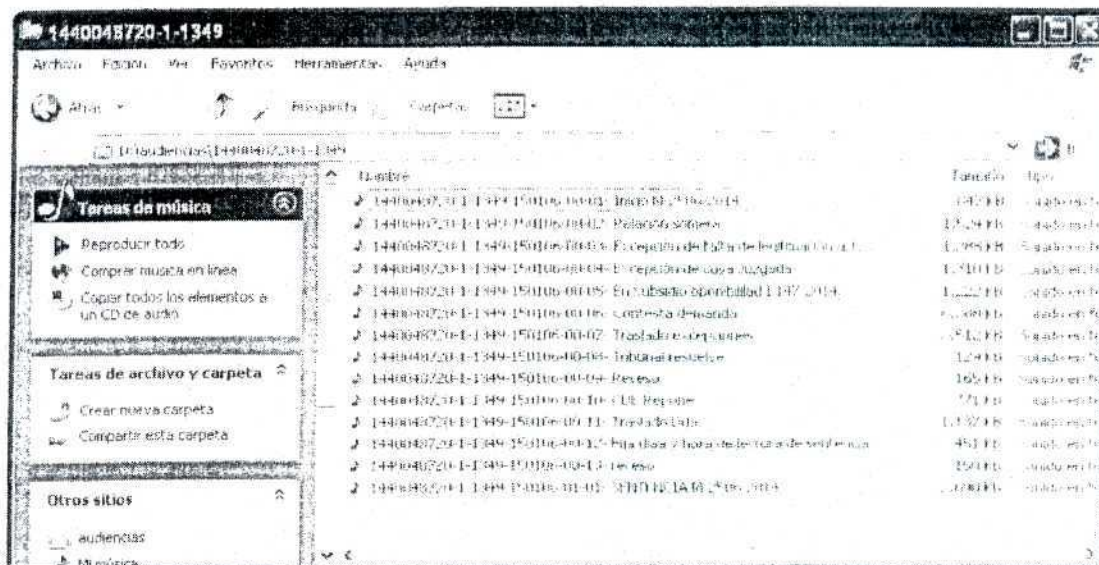
contra de la ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL HOSPITAL MILITAR DE SANTIAGO, por lo que no se dara lugar a la disolucion solicitada, sin costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

M-2506-2014

Dirigió doña Soledad Orellana Pino, Juez Titular del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.-

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes. 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, seis de enero de dos mil quince.-



Santiago, doce de Junio de dos mil quince.

Vistos y teniendo presente:

1.- Que a fojas 5 comparece la abogado Irma Soto Rodríguez, por el Fisco de Chile, e interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 6 de Enero de 2015, dictada en la causa caratulada "FISCO DE CHILE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO con ASOCIACION NACIONAL FUNCIONARIOS HOSPITAL MILITAR DE SANTIAGO" RIT M-2506-2014, pronunciada por doña Soledad Orellana Pino, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en procedimiento monitorio de disolución de asociación de funcionarios.

Solicita en su recurso que esta Corte anule el fallo recurrido por aplicación de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, y se dicte una sentencia de reemplazo, que acoja en todas sus partes la demanda de disolución de la Asociación Nacional de Funcionarios del Hospital Militar de Santiago de Chile y, en definitiva, se disponga la disolución de dicha entidad gremial por cuanto su existencia y funcionamiento constituyen una infracción a la legislación vigente, y se ordene a la Inspección Comunal del Trabajo respectiva, eliminar su inscripción del Registro de Asociaciones de Funcionarios, toda vez que a su parecer la sentencia recurrida ha sido pronunciada con clara infracción de ley que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo, con costas.

2.- Funda el recurso en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, ya que, según expone, la sentencia infringe el artículo 1º, inciso 3º, de la ley 19.296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, en relación con el artículo 101, incisos 1º y 3º de la Constitución Política de Chile, los artículos 1º y 2º de la ley 18498, este último, en relación con el artículo 7º de la ley 19.296 y el Decreto Supremo 1.686 de 1932 de la Subsecretaría de Guerra, que previene que el Hospital Militar depende del Comando en Jefe del Ejército.

Que contraviene asimismo los artículos 1º y 3º de la ley N° 18.476, que dicta Normas Respecto de los Hospitales de las Instituciones de la Defensa Nacional, al darles un sentido y alcance que no tienen, y asimismo infringe por errónea interpretación, el artículo 19 N° 15 de la Carta Fundamental y los

artículos 19, inciso primero, y 22, inciso segundo del Código Civil, al desatender el claro sentido que emana de las normas precitadas y no interpretarlas en forma sistemática.

Que lo antes reseñado se produce, al negar lugar a la demanda de disolución de la Asociación Nacional de Funcionarios del Hospital Militar de Santiago de Chile, conocida con las siglas ANFUHOSMIL infringió el texto expreso del artículo 1º, inciso tercero, de la ley N°19.296, la que si bien en su inciso primero reconoce a los trabajadores de la Administración del Estado, incluidas las municipalidades y del Congreso Nacional, el derecho a constituir, sin autorización previa, las asociaciones de funcionarios que estimen conveniente, en su inciso inciso 3º, prescribe taxativamente que: ***"Esta ley no se aplicará, sin embargo, a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los funcionarios de las Empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno a través de éste, ni a los trabajadores de las Empresas del Estado que, de acuerdo con la ley, puedan constituir sindicatos".***-

Expresa en su recurso, que como se puede advertir, del texto expreso de la disposición legal transcrita, si bien el legislador, en principio, reconoce el derecho de los funcionarios de la Administración Estatal a formar asociaciones de funcionarios, éste no es de carácter absoluto, pues la misma norma contempla excepciones o restricciones al efecto en su inciso tercero. Luego, como consecuencia de la evidente infracción de ley anteriormente descrita, la sentencia violenta por una parte, los artículos 101 incisos primero y tercero, de la Carta Fundamental y por la otra los artículos 1º y 2º de la ley N°18.498, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, que establecen que las Fuerzas Armadas se encuentran constituidas, entre otros, por el Ejército y, por la otra, el decreto 1686, de 1932, de la Subsecretaría de Guerra (actual Ministerio de Defensa Nacional), que previene que el Hospital Militar depende del Comando en Jefe del Ejército.

Señala que en particular, el decreto N°1686, demuestra fehacientemente que el Hospital Militar de Santiago es un servicio que forma parte de las Fuerzas Armadas y que de esta manera, su personal debe entenderse perteneciente a las Fuerzas Armadas, por lo que sus funcionarios se

encuentran afectos a la prohibición del inciso tercero del artículo 1º de la Ley sobre Asociaciones Gremiales de los funcionarios de la Administración del Estado.

Sostiene la recurrente, que se debe tener en cuenta que el inciso tercero del artículo 1º de la aludida ley N°19.296, al prohibir la creación de asociaciones de funcionarios, atiende única y exclusivamente a la naturaleza jurídica de la entidad servida o que presta el servicio. Lo determinante para la citada norma que proscribe la formación de gremios es la repartición, entidad u organismo del cual depende la agrupación u organización gremial.

El citado precepto legal no considera de manera alguna, al tipo o calidad de los funcionarios que prestan servicios en el organismo, la naturaleza de la función que desempeñan y/o el estatuto que califica y rige la relación de prestación de servicios entre aquellos y éste. De tal forma, el estatuto normativo específico que rige la relación de prestación de servicios personales respectiva y el tipo de tal prestación, no importando que sea del personal de planta, a contrata o de reserva llamado al servicio activo, a que alude el artículo 4º de la ley N°18.498, Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, sea el personal civil temporal, chileno o extranjero, a que se refiere el artículo 13 de la citada norma, y en idéntico sentido el artículo 20 del D.F.L. N°1, del Ministerio de Defensa Nacional, que contiene el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.-

Argumenta asimismo, que la circunstancia de que la relaciones entre los miembros o asociados a la entidad gremial y el Hospital Militar, se regulen por el Código Laboral, no obsta a que se trata de funcionarios o servidores que prestan servicios en instituciones castrenses y se encuentran sometidos a la autoridad de un alto oficial del Ejército, como es el Director General del Hospital Militar, por lo que es forzoso concluir, que la sentenciadora en su fallo ha incurrido en yerro de derecho al considerar que la ley N°18.476, daría pábulo para sustraer a los funcionarios del Hospital Militar por estar sujetos a un régimen laboral regulado, primordialmente, por las normas del Código Laboral, puesto que esta preceptiva viene a demostrar que el personal uniformado o civil del Ejército, sea de planta, a contrata o reserva, no es el único que existe al interior de las Fuerzas Armadas.

Expresa que adicionalmente, conforme a lo reseñado, el fallo ha contravenido por falta de aplicación al artículo 101, incisos primero y tercero, de la Constitución Política de la República y los artículos 1º y 2º de la ley N°18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, que establecen que las fuerzas armadas y, por ende, su personal, son obedientes, no deliberantes, profesionales, jerarquizados y disciplinados, y que el personal que integra las Fuerzas Armadas no puede pertenecer a organizaciones o agrupaciones cuyos principios y objetivos se contrapongan con la misión de las instituciones castrenses, que por esencia es muy diferente con las finalidades de las asociaciones de funcionarios, cuyo objetivo es promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos;

Señala finalmente que, al decidir la controversia en la forma en que lo ha hecho, el tribunal a quo ha infringido también las reglas de interpretación contenidas en los artículos 19, inciso primero, y 22, inciso segundo, del Código Civil, puesto que ha desatendido el sentido que emana de las disposiciones constitucionales y legales especificadas en el recurso interpuesto, en relación con el del inciso tercero del artículo 1º de la ley N°19.296 .-

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente invoca la causal del artículo 477 del Código del trabajo, por infracción del artículo 1º, inciso 3º, de la ley 19296, que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, en relación con el artículo 101, incisos 1º y 3º de la Constitución Política de Chile; los artículos 1º y 2º de la ley 18498, este último, en relación con el artículo 7º de la ley 19296 y el Decreto Supremo 1686 de 1932 de la Subsecretaría de Guerra, que previene que el Hospital Militar depende del Comando en Jefe del Ejército, como asimismo los artículos 1º y 3º de la ley N° 18.476, que dicta Normas respecto de los Hospitales de las Instituciones de la Defensa Nacional, al darles un sentido y alcance que no tienen, y que asimismo infringe por errónea interpretación,

según opinión del recurrente, el artículo 19 N° 15 de la Carta Fundamental y los artículos 19, inciso primero, y 22, inciso segundo del Código Civil, al desatender el claro sentido que emana de las normas precitadas y no interpretarlas en forma sistemática.

SEGUNDO: Que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, está referida a infracción de ley, lo que a juicio de estos sentenciadores no se da porque ha quedado acreditado que de acuerdo a la ley 18.476, los trabajadores del Hospital Militar se rigen por normas laborales y previsionales propias del sector privado, sin perjuicio de estar sujetos al Estatuto Administrativo.- Que asimismo, no fue controvertido que estos trabajadores son personal civil que presta servicios en dicho establecimiento y que lo hacen no sólo para personal militar, sino que también para particulares que buscan allí atención médica.

TERCERO: Que además, la norma supuestamente infringida, el artículo 1° de la Ley 19.296, inciso tercero, es clara en su tenor literal, en cuanto a que ella no se APLICARÁ A LAS FUERZAS ARMADAS, no señalando de manera alguna que se extienda su aplicación al personal "vinculado a las fuerzas armadas", que labora en un recinto militar.- Que siendo clara la norma antes referida, no cabe interpretación de ella, menos aún si con ello se restringen garantías fundamentales como la contenida en el artículo 19 N° 15 de la Carta Fundamental, que reconoce el derecho a asociarse sin permiso previo, menos aún si estos funcionarios se encuentran sometidos a las normas del Código del Trabajo y no acceden a las prerrogativas y beneficios reconocidos para los miembros de las fuerzas armadas en temas vinculados al derecho del trabajo y de seguridad social, como es la edad para jubilar y el sistema previsional. //

CUARTO: Que por otro lado, estando el personal civil que trabaja en el Hospital Militar, regulados además por el estatuto administrativo y teniendo el carácter de funcionarios públicos, el Convenio sobre Relaciones de Trabajo en la administración Pública de 1978, señala que la legislación de cada país adherente debe contemplar normas que permitan la organización legal de los empleados públicos, por lo que estos sentenciadores, coincidiendo con el análisis del Tribunal a quo, ha llegado a la convicción que la norma citada no es aplicable a los funcionarios del Hospital Militar de Santiago, por no ser

estos miembros de las fuerzas armadas, sino que personal civil que presta servicio en una repartición pública, y que se encuentran sujetos a estatutos jurídicos y condiciones laborales diversas.

Quinto: Que, en consecuencia, atendido los razonamientos precedentes cabe concluir que no resulta configurado el vicio de nulidad del fallo que alega el recurrente, lo cual conduce al rechazo del recurso de nulidad deducido.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la demandante en contra de la sentencia de seis de enero de dos mil quince, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Sr. Luis Merino.

No firma la ministro señora Cienfuegos, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por ausencia.

Nº 149-2015.

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministro señora Ana Cienfuegos Barros e integrada por la ministro señora Pilar Aguayo Pino y el abogado integrante señor Luis Raúl Merino Soto.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil quince.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procede en contra de sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su prosecución y siempre que éstas no sean susceptibles de ningún otro recurso, sea ordinario o extraordinario.

Segundo: Que la resolución que se impugna en estos antecedentes, esto es, aquella que rechaza un recurso de nulidad, no participa de la naturaleza jurídica antes indicada, razón suficiente para declarar inadmisibile el recurso intentado en autos.

Y en conformidad, además, a lo dispuesto en la letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisibile el recurso de queja interpuesto en lo principal de fojas 9.

Al primer y tercer otrosí: estése a lo resuelto precedentemente.

Al segundo otrosí: a sus antecedentes.

Al cuarto y quinto otrosíes: téngase presente.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Blanco y del Abogado Integrante señor Quintanilla, quienes estuvieron por solicitar informe a los jueces recurridos.

Regístrese y archívese.

Nº7.819-15

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., y los Abogados Integrantes señor Alvaro Quintanilla P., y señora Leonor Etcheberry C. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil quince.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, ocho de julio de dos mil quince.

A fojas 40: a lo principal, atendido el mérito de los antecedentes y teniendo en consideración que los argumentos expuestos no logran desvirtuar los fundamentos que se tuvieron en vista al dictar la resolución cuya modificación se solicita, no ha lugar a la reposición. Al otrosí, estése a lo resuelto precedentemente.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Blanco, quien estuvo por acoger la reposición y solicitar informe a los jueces recurridos.

N°7.819-15

Proveído por la Cuarta Sala de la Corte Suprema Integrada por los señores Haroldo Brito C., Ricardo Blanco H., Carlos Cerda F., y los Abogados Integrantes señores Carlos Pizarro W., y Rodrigo Correa G. Santiago, ocho de julio de dos mil quince.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.